

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-FAJARDO
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Ramón L. Fernández Malavé

Peticionario

KLCE201601926

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K VI1994G0024

Sobre:
Art. 83 CP y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

I.

El 7 de octubre de 2016 Ramón L. Fernández Malavé acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. En su sustrato nos pide que evaluemos su sentencia, basado en las enmiendas a los Códigos Penales. No procede su reclamo. Veamos.

II.

En el año 2005 nuestro Tribunal Supremo tuvo oportunidad de examinar la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Art. 9 del derogado Código Penal de 1974. En *Pueblo v. González Ramos*¹, dicho Foro interpretó el Art. 9 conjuntamente con el Art. 308 del entonces vigente Código Penal del 2004. Resolvió que el entonces nuevo Código de 2004 no aplicaba a delitos cometidos con anterioridad a la fecha en que el mismo entró en vigor, es decir, el 1ro de mayo de 2005. Cuando se aprobó el Código Penal de 2012 el Art. 303 disponía:

Artículo 303.- Aplicación de este Código en el tiempo.

¹ 165 DPR 675.

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Para Dora Nevares, “[e]n el caso de las personas que estén cumpliendo sentencia bajo el Código Penal de 2004 derogado cuando entre en vigor el Código de 2012, el inciso (b) de este Artículo 4 debe leerse en armonía con el Art. 303 (similar al art. 308 del Código de 2004), que opera como una cláusula de reserva, en cuanto a la conducta típica”.² Es decir, que las disposiciones del Código Penal del 2012 serán aplicables a hechos cometidos después de su vigencia, excepto cuando se suprima un delito.³

Por otro lado, en el Informe de la Medida, P del S 2021, se consignó claramente la intención del legislador de que las disposiciones del nuevo Código aplicaran a hechos cometidos después de su vigencia. Se expresó que “una vez aprobado este Código de 2012, no pueden invocarse las disposiciones más benignas de éste, en relación a la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del mismo”.⁴ De manera que, las disposiciones del Código Penal del 2012 no aplican a casos cuyos hechos fueron cometidos con anterioridad a su vigencia. Ciertamente, aunque este Código Penal de 2012 fue enmendado mediante la Ley Núm. 246-2014, la transcrita disposición, rectora de la aplicación del Código Penal en el tiempo, no sufrió cambios que alteraren la intención legislativa de que el Código Penal de 2012 aplicare a hechos ocurridos durante su vigencia. La susodicha disposición quedó de la siguiente forma:

² Código Penal de Puerto Rico, comentado, Edición 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., págs. 10-11.

³ Véase: *Pueblo v. O’neill Román*, 165 DPR 370 (2005).

⁴ Tercer Informe Positivo Sobre El P. Del S. 2021, Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales, pág. 195.

Artículo 303.- Aplicación de este Código en el tiempo.

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

III.

En este caso, Fernández Malavé pretende que en virtud del principio de favorabilidad estatuido en el vigente Código Penal de 2012, le aplicamos retroactivamente disposiciones de dicho Código, enmendadas por la Ley Núm. 246-2014, que según él, le favorecen. A la luz de lo anteriormente discutido, no procede su reclamo. Es claro que los hechos por los que cumple su *Sentencia* fueron cometidos vigente el Código Penal de 1974, por lo que las disposiciones del vigente cuerpo de normas penales no le aplican, aunque las mismas les favorezcan. No erró el Foro recurrido al denegar su pedido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones